

Auto
Proceso Ejecutivo
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Rubén Darío Gañán Gañán
Radicado 2014-00039-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado la abogada Gloria Amparo Cardona Rodríguez en contra del auto proferido el 23 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

En auto del 25 de marzo de 2014 se libró mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Rubén Darío Gañán Gañán, por la suma de \$6.500.000 como capital contentivo en pagaré No. 018356100012412 del 2 de mayo de 2012.

A través de proveído del 15 de febrero de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y sus intereses, y se condenó en costas a la parte demandada.

El 4 de mayo de 2017, la mandataria judicial del demandante presentó liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado el 29 subsiguiente.

El 26 de marzo de 2019, la abogada Gloria Amparo Cardona Rodríguez allegó renuncia al poder a ella conferido, indicando que su mandante se encontraba a paz y salvo por concepto de honorarios.

Finalmente, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 317 del Estatuto Procesal, esto es, por más de dos (2) años, el Despacho, por auto de 23 de enero del corriente año, dispuso la terminación del presente proceso por de desistimiento tácito y aceptó la renuncia de la citada profesional del derecho.

Inconforme con la decisión, la abogada Gloria Amparo Cardona Rodríguez interpuso recurso de reposición, argumentando que “*siempre ha existido interés por parte del BANCO AGRARIO de tratar de recuperar las obligaciones demandadas*”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso fue formulado por una profesional de la abogacía, reclamando la protección del derecho al debido proceso del Banco

Auto
Proceso Ejecutivo
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Rubén Darío Gañán Gañán
Radicado 2014-00039-00

Agrario de Colombia S.A., deberá el Juzgado revisar si se acreditó la legitimación en la causa para promover la contienda y, solo si se supera el presupuesto procesal, se discernirá si le asiste la razón a la abogada Gloria Amparo Cardona Rodríguez, en el sentido que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso.

Uno de los presupuestos de validez de los recursos judiciales, lo constituye la legitimación procesal de quien lo interpone y, en consecuencia, la ausencia de tal requisito acarrea su improcedencia.

Sobre la viabilidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso establece que deben reunirse los siguientes requisitos: i) que se interponga dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; ii) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la calidad de abogado o en su lugar esté debidamente representada por apoderado; iii) que la providencia recurrida sea susceptible de reconsideración.

En ese orden, observa el Despacho que en el presente asunto no se cumplió el segundo de ellos, por cuanto, para efectos de adelantar el proceso, la entidad demandante otorgó poder especial a la abogada Gloria Amparo Cardona Rodríguez, a quien le fue reconocida personería por medio de proveído del 25 de marzo de 2014.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2019 la citada mandataria allegó renuncia al poder a ella conferido, acotando que su representada se encontraba a paz y salvo por concepto de honorarios.

Así las cosas, quien interpuso el recurso reposición en nombre de la entidad demandante, carece de poder, por cuanto, con la renuncia presentada en la secretaría de esta célula judicial, dicha representación se debe tener por revocada.

Al efecto importa recordar que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, la terminación del poder se presenta por la renuncia del apoderado, situación que ocurrió en el sub examine, pues el memorial allegado con la mandataria tenía como objetivo finalizar el mandato conferido al iniciar el cobro compulsivo.

En otras palabras, la presentación de un recurso de reposición contra el auto proferido el 23 de enero de 2024 por la abogada Gloria Amparo en representación de la entidad demandante, sin un nuevo apoderamiento, carece de legitimidad adjetiva.

Sobre la necesidad de acreditar la legitimación adjetiva, como una manifestación típica del ius postulandi, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de”*

Auto
Proceso Ejecutivo
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Rubén Darío Gañán Gañán
Radicado 2014-00039-00

un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar”.

Siendo de esa manera las cosas, la abogada no estaba facultada para actuar en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual era imprescindible que acreditara el poder de representación especial conferido para impetrar el recurso de reposición.

No puede tampoco admitirse una agencia oficiosa porque no se cumplen los requisitos para su configuración; no se indicó en el recurso que actuaba en esa calidad ni se expusieron las razones por las cuales la titular del derecho está imposibilitada para ejercer la citada actuación.

Ahora bien, de llegar a entenderse que la citada mandataria judicial aun representa los intereses de la entidad demandante, tampoco sería viable la reposición del proveído que terminó el asunto de marras, por los motivos que pasan a exponerse.

Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito.

Sobre el tema, el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, supuesto este último en el que se enmarca el presente proceso.

En ese contexto, los argumentos traídos a colación por la abogada Cardona Rodríguez relativos a que al presente proceso no se le podían aplicar el desistimiento tácito por cuanto se dictó sentencia y se encuentra en su fase de ejecución, no resultan de recibo para el Despacho por cuanto, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso por uno o dos años, este último término aplicable al proceso en cuestión.

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego de la actuación secretarial del 29 de mayo de 2017, precedida de la orden de seguir adelante con la ejecución del 15 de febrero de 2016, no elevó solicitud alguna al Despacho o mostró diligencia en cuanto a “la recuperación de la obligación adeudada”, como erróneamente se menciona en el escrito percursor.

En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora,

Auto
Proceso Ejecutivo
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Rubén Darío Gañán Gañán
Radicado 2014-00039-00

la cual refulge, como quiera que por más de seis (6) años el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

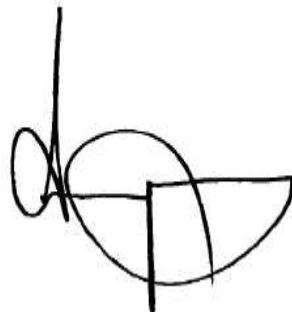
DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 23 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

